

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **02**

Fecha Estado: 14/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200060600	Ejecutivo Singular	ANIBAL DE JESUS VARGAS GOMEZ	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/26	13/01/2021		
05615400300220200060700	Verbal	JAIRO JOSE RAMIREZ LARA	MARGARITA MARIA SUAREZ GIRALDO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/26	13/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Jairo José Ramírez Lara
DEMANDADO	William de Jesús Aguirre Grisales Margarita María Suarez Giraldo
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00607 00
ASUNTO	Admite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 002

Estudiada la demanda, observa el Despacho que la presente reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado incoada por el ciudadano JAIRO JOSÉ RAMÍREZ LARA en contra de WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE GRISALES y MARGARITA MARÍA SUAREZ GIRALDO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 390 y Ss. y 384 del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

QUINTO: Toda vez que la parte actora invoca exclusivamente la causal de mora en el pago de los cánones, el presente asunto se tramitará en única instancia, conforme lo consagra el numeral 9° del artículo 368 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. Olga Lucia Gómez Pineda, con TP. 51 746 del C.S. de la J. para que represente a la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Aníbal de Jesús Vargas Gómez
DEMANDADO	María Eugenia Ramírez Gómez
RADICADO	02 561 40 03 002 2020 00606 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 001

Por no ajustarse esta demanda a lo normado por los artículos 82, 90, 430 y 422 del CGP, así como al Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Deberá indicarse en el acápite correspondiente, la dirección del domicilio de las partes, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclarará cual es el valor adeudado por concepto de capital, toda vez que el monto indicado en la demanda no coincide con el expresado en el poder otorgado por el accionante, así mismo indicará cual es el valor causado por concepto de interés moratorio hasta la fecha de presentación de la demanda.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ